

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00013 - 00

Revisada la demanda que antecede se advierte la falta de competencia objetiva por la materia del asunto, toda vez que, si bien el solicitante de la actuación insiste como pretensión una mera «*corrección*» del registro civil de defunción del padre de quien reclama, lo cierto es que de los hechos y anexos lo pretendido es una «*declaración*» que determine el número de identificación real del causante, mas no una simple «*corrección*».

En efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil define el «*estado civil de una persona*» como su «*situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*» (art. 1° D. 1260 de 1970), a partir de lo cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido las acciones tendientes a la modificación del «*estado civil de las personas*», a saber:

«En efecto, las **acciones del estado civil** obedecen a diversos fines, razón por la cual se clasifican conforme lo impone su teleología. Así, las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo. [...] Parejamente a estas acciones, existen otras como la denominada por algunos de modificación, mediante la cual se persigue mutar un estado que legalmente se tiene pero que ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como acontece, v. gr. con el cónyuge que enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales. Débase puntualizar, en todo caso, que algunas de esas acciones corresponden a una esfera eminentemente privativa de la función judicial, como acontece con las de impugnación y reclamación del estado, [...] entre otras; [...] Empero, adicionalmente a estas acciones que, como ya se dijera, comportan alteraciones significativas en el estado civil, existen otros trámites, usualmente de carácter administrativo o meramente notarial, que se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto

es, que persiguen conjurar los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición»¹
(resaltado es de fuente).

El estatuto antes referido advierte que la «corrección» refiere a «los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio» (art. 91 D. 1260 de 1970).

Por su parte, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la regulación sobre la cédula de ciudadanía (L. 39 de 1961), esta cumple varias funciones, entre estas, «identificar a las personas [...] [constituyendo] la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas [porque] la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad» (sentencia C-511 de 1999).

En ese sentido, la competencia atribuida a los jueces civiles municipales es equiparable a la realizada por los notarios respecto de la «corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil [...]» (num. 6° art. 18 CGP), es decir, como un mero trámite administrativo, sin que sea de conocimiento de aquellos despachos cualquier otra controversia respecto de la «modificación o alteración del estado civil» que es propio de un proceso «declarativo» del que conoce los jueces de familia en primera instancia (num. 2° art. 22 *ibidem*).

De tal manera, lo pretendido con la petición radicada no es un cotejo entre las partidas del estado civil para determinar una simple «rectificación», sino que se pretende la «declaración» de una situación fáctica, por lo que, advertida la incompetencia de este despacho, habrá de remitirse la actuación a quien corresponde conocer de la causa, previo rechazo de la demanda (art. 90 *ib.*), en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal formulada por IVÁN OCTAVIO ALVIAR MACHADO por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. mediante la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2008. Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 2008-00134-01.

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019f2cbab5294d9f56055f9b874a4be07b7f674470794624bb1317cb304462e3

Documento generado en 09/03/2021 01:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**